

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE BECAS,
LICENCIAS CON SUELDO Y PAGO DE MATRICULA
PARA ESTUDIAR A MAESTROS EN SERVICIO ACTIVO
DE ACUERDO CON LA LEY NUM. 136 APROBADA
EL 28 DE ABRIL DE 1949

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ley número 136 aprobada el 28 de abril de 1949 para centralizar en la Oficina de Personal la concesión y administración de las becas que concede el gobierno de Puerto Rico y de las licencias con sueldo para realizar estudios a empleados del gobierno, contiene en su Artículo 3 un Disponiéndose que faculta al Secretario de Instrucción Pública a promulgar reglas y reglamentos para la "concesión de becas y de licencias con sueldo para realizar estudios a los maestros de diversas categorías en servicio activo". También dicho Artículo faculta al Director de Personal a establecer requisitos adicionales por reglamento, a los establecidos en la ley, para los becados, El Artículo 5 requiere del Director de Personal, en colaboración con las Autoridades nominadoras y las Agencias públicas, el desarrollo de programas educativos y de adiestramiento para estudiantes y empleados.

Con el propósito de dar cumplimiento al precepto legal y establecer normas para implementar la parte que por ley le corresponde al Departamento de Instrucción Pública se promulga el siguiente reglamento que cubrirá la concesión de becas, licencias con sueldo para estudio, licencias con sueldo para adiestramiento de corta duración y pago de matrícula que se concedan a los maestros en servicio activo de diversas categorías.

DEFINICIONES:

Para los fines de este reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica :

1. Beca - significará el estipendio que se concede a un maestro en servicio activo en vez de su sueldo y que consiste de (1) pago de derechos de matrícula, (2) gastos de viaje a un centro de estudios (puede incluir ida y vuelta), (3) pago de subsistencia (alojamiento, comida y otros gastos personales), para realizar estudios con el fin de completar o ampliar su preparación académica, profesional o técnica.
2. Licencia con sueldo para estudiar - significará el permiso que se concede a un maestro en servicio activo para ausentarse de su trabajo mientras disfruta de su sueldo total o parcial con el propósito de cursar estudios académicos, técnicos o prácticos con fines similares al de la beca.
3. Licencia con sueldo para adiestramiento de corta duración - significará la licencia con sueldo para estudio que se concede a un maestro en servicio activo para adiestramiento especializado, práctico o técnico, por un período que no excederá de 6 meses. Incluye el sueldo y uno o más de los siguientes gastos: viajes, dietas, matrícula y otros.
4. Maestro en servicio activo - significará todo el personal nombrado por el Secretario de Instrucción Pública y que esté trabajando como tal en puestos para los cuales se exija un certificado de los especificados en el reglamento de certificación de maestros promulgado de acuerdo con la Ley Núm. 94 de 1955.
5. Comité - significará el comité de becas y licencias con sueldo y pago de matrícula designado por el Secretario de Instrucción Pública para estudiar y proponer el programa anual de becas, evaluar su estructuración y recomendar los candidatos a becas, licencias con sueldo y pago de matrícula.

REGLAS

**Regla 1 - Constitución del Comité de Becas y Licencias con Sueldo
para estudiar**

El comité estará constituido por tres miembros nombrados anualmente de entre el personal del Departamento de Instrucción Pública por el Secretario de Instrucción Pública, quien designará su presidente.

Regla 2 - Anualmente, antes del 31 de octubre, los directores de las distintas divisiones y programas que tengan bajo su supervisión maestros en servicio activo de distintas categorías, someterán a la División de Personal del Departamento de Instrucción Pública, recomendaciones para cubrir las necesidades del próximo año académico para el adiestramiento de maestros en servicio activo. Las recomendaciones pueden incluir becas a crearse, licencias con sueldo para estudios y licencias para adiestramiento de corta duración. Deberá incluir la siguiente información relacionada con cada una de las distintas especialidades a atenderse en el programa de adiestramiento general del Departamento:

1. Becas

- a. Materias y naturaleza de estudios a realizarse
(académicos, técnicos o prácticos)
- b. Duración de las becas
- c. Universidades, colegios y otras instituciones que se recomiendan para cursar los estudios
- d. Estimados para estipendio mensual, matrícula y viajes
- e. Grados o certificados a obtenerse

- f. Trabajo que los becarios realizarán al regreso
 - g. Razones o justificación para la creación de las becas
2. Licencias con sueldo para estudiar
- a. Materias a estudiarse y descripción de los estudios
 - b. Duración (Período que comprende)
 - c. Grados o certificados a obtenerse (si son estudios académicos)
 - d. Trabajo que los becarios realizarán al regreso
 - e. Justificación de las licencias

3. Licencias con sueldo para adiestramiento de corta duración

Además de la información que se solicita para las licencias con sueldo para estudios, debe incluirse:

- a. Estimado de gastos
 - 1. Viajes
 - 2. Dietas
 - 3. Matrícula
 - 4. Otros gastos
- b. Documentación demostrativa de que dicho adiestramiento se llevará a cabo bajo la dirección de instituciones de reconocida competencia en el campo.

La División de Personal del Departamento de Instrucción Pública recopilará las recomendaciones de las distintas divisiones y programas y las someterá, no más tarde del 30 de noviembre de cada año, al Comité de Becas y Licencias con Sueldo para Estudiar, el cual preparará un programa de adiestramiento que someterá al Secretario de Instrucción Pública para

aprobar y referir no más tarde del 30 de abril de cada año, al Director de la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la acción final.

Regla 3 - Una vez remitido el programa de becas y licencias con sueldo para estudiar a la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario de Instrucción Pública enviará información al respecto al personal de la Oficina Central y de los distritos escolares para que los maestros en servicio activo que cualifiquen y deseen solicitar, puedan someter los correspondientes formularios de solicitud.

Regla 4 - Solicitudes de Becas y Licencias con Sueldo para Estudiar

a. Todos los maestros en servicio activo de diversas categorías que reúnan los requisitos establecidos y estén interesados en solicitar cualquiera de las becas anunciadas, deberán radicar en la oficina del Superintendente de Escuelas una solicitud preliminar en el formulario 418 (Solicitud Preliminar de Beca o Licencia con Sueldo para Estudiar). El Superintendente de Escuela llenará la parte correspondiente y presentará los formularios a la División de Personal del Departamento de Instrucción Pública.

b. Licencia con Sueldo para Adiestramiento de Corta Duración

Debe ser solicitada en carta por conducto de la oficina del Superintendente de Escuelas o del Director de la División o del Programa en el cual trabaje el maestro. Dicha carta se acompañará del formulario 418 - (Solicitud Preliminar de Beca o Licencia con Sueldo para estudiar).

c. Pago de matrícula

Los maestros en servicio activo interesados en estudiar bajo este plan deberán radicar en la Oficina del Superintendente de Escuelas, el formulario número 416 - (Solicitud para pago de Matrícula). El Superintendente de Escuelas llenará la parte correspondiente y remitirá los formularios a la División de Personal del Departamento de Instrucción Pública. Las fechas finales para recibir estas solicitudes son las siguientes:

Primer semestre mayo 15

Segundo semestre noviembre 15

Verano abril 15

Tan pronto el Secretario de Instrucción tenga noticias de la acción final tomada por la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado sobre el programa de adiestramiento enviado, y haya seleccionado un número tentativo de candidatos, enviará a dichos candidatos el formulario de solicitud OP 40 (Solicitud de Becas o Licencia con Sueldo para Estudiar) el cual deberá enviarse en duplicado acompañado de transcripción oficial de créditos, certificado de examen físico y evidencia de admisión al centro donde se propone estudiar.

Regla 5 - Requisitos de Elegibilidad

- a. Ser maestro en servicio activo
- b. Estar rindiendo servicios satisfactorios al tiempo de concedérsele la beca o licencia.
- c. Tener un índice académico no menor de 2.5 (a base de 4) en sus estudios de escuela superior o no menor de 2.00 (a base de 4) en sus estudios universitarios si los tuviere.

- d. Otros requisitos establecidos por la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de acuerdo con la clase de estudio y las necesidades del servicio público.
- e. Entrevista personal con el Superintendente de Escuela y con el Comité cuando éste lo crea necesario.

Regla 6 - Selección de Candidatos

- a. Becas

La División de Personal del Departamento de Instrucción Pública preparará una lista de los aspirantes que reúnan los requisitos de elegibilidad en estricto orden académico y de calificación en la entrevista. Someterá dicha lista al Comité el que seleccionará los candidatos para recomendarlos al Secretario de Instrucción Pública.

- b. Licencia con Sueldo para Estudiar y para Adiestramiento de Corta Duración

La División de Personal someterá las solicitudes debidamente clasificadas por materias de estudios en estricto orden académico y de calificación en la entrevista al Comité el que seleccionará los candidatos a ser recomendados al Secretario teniendo en cuenta las necesidades del sistema escolar, los méritos profesionales de los candidatos, el número de solicitudes y el número de licencias que pueden conceders para tal fin sin menoscabo del servicio.

- c. Pago de Matrícula

La División de Personal someterá al Comité las solicitudes debidamente clasificadas por categorías, contrato, niveles y materias acompañadas de cualquiera otra información pertinente. El Comité establecerá prioridades de acuerdo con las necesidades actuales del

servicio y seleccionará los candidatos a ser recomendados al Secretario de Instrucción.

Regla 7 - Costos

a. Cuantía de las Becas

La cuantía de las becas se fijará de acuerdo con la clase de estudios y podrá aplicarse indistintamente a pago de matrícula, de hospedaje, de gastos de viaje o de cualquier otro gasto semejante relacionado con el curso a seguir en cada caso. Podrán concederse becas parciales a candidatos que hayan recibido parte de sus gastos de otras fuentes, siempre que sean compatibles.

b. Licencia con sueldo para estudiar

El maestro a quien se le concede una licencia con sueldo para estudiar recibirá el sueldo que mensualmente devenga en la plaza para la cual ha sido nombrado.

c. Licencia con sueldo para adiestramiento de corta duración

Esta licencia puede conllevar además de licencia con sueldo para estudiar, gastos de matrícula, dietas, viaje y cualquier otro gasto necesario. Se concederá por un período no mayor de seis (6) meses.

d. Pago de matrícula

Para la autorización de pago de matrícula durante los semestres académicos y los veranos, regirá el orden de prioridades que establezca el Comité. No se autorizará más de nueve (9) créditos a ningún maestro durante un semestre escolar.

Cuando a juicio del Comité se justifique, podrá autorizarse gastos de viaje durante el verano a maestros que tengan necesidad de estudiar fuera de Puerto Rico, siempre que haya recursos disponibles para este propósito en el plan aprobado.

Regla 8 - Cambios en los Estudios

Una vez adjudicada la beca o licencia para estudiar el maestro no podrá cambiar de universidad o institución ni podrá alterar su programa de estudios sin la previa autorización del Secretario de Instrucción Pública y el Director de la Oficina de Personal.

Regla 9 - Prórrogas de Becas o Licencias para Estudiar

En caso de que cualquier maestro a quien se le conceda beca o licencia para estudiar necesite continuar estudios después del período estipulado en el contrato, deberá notificarlo por escrito al Secretario de Instrucción Pública y al Director de la Oficina de Personal con por lo menos sesenta (60) días de antelación a la terminación del mencionado período, sometiendo evidencia que justifique la extensión del contrato. El Director de Personal, previa recomendación del Secretario de Instrucción Pública, podrá prorrogar la duración de la beca o de la licencia, según sea el caso, y notificará al becario, a sus garantes y a la agencia concernida, y copia de dicha notificación se hará formar parte del contrato.

Regla 10 - Contrato de Servicios

Los maestros a quienes se les conceda beca o licencia para estudiar formalizarán un contrato con el Director de la Oficina de Personal. Además, ofrecerán los

nombres de dos personas de solvencia moral y económica reconocida, los cuales garantizarán el cumplimiento del contrato y serán parte en el mismo.

Los maestros a quienes se les conceda beca o licencia para estudiar se comprometerán a trabajar para el Gobierno de Puerto Rico por un período de tiempo equivalente al doble del que hayan estudiado con beca o licencia para estudiar, siempre que sus servicios sean requeridos durante los seis meses subsiguientes a la terminación de los estudios, y se comprometerán además a cumplir con las disposiciones de la Ley y del Reglamento de la Oficina de Personal. Los maestros a quienes se les conceda beca o licencia para estudiar cuyos servicios no sean requeridos dentro de un término de los seis meses a partir de la fecha de la terminación de los estudios quedarán relevados del compromiso; e igualmente quedarán relevados del compromiso si durante el período de servicios por el cual se han comprometido son objeto de una cesantía y no se requieren sus servicios nuevamente dentro de un período de seis meses subsiguientes a la fecha de la cesantía.

El período por el cual se comprometerá cada maestro a quien se le conceda beca o licencia para estudiar a trabajar para el Gobierno será de horario completo (full time); pero en caso de que el puesto que se le asigne sea de horario parcial (part time), el período a trabajar será determinado por el Director de la Oficina de Personal en consulta con el Secretario de Instrucción Pública.

El Director de la Oficina de Personal, cuando así lo crea conveniente para el servicio público, y en consulta o con el Secretario de Instrucción Pública, podrá autorizar la transferencia a otra agencia del Gobierno de cualquier maestro que haya disfrutado de beca o licencia para estudiar durante el período de trabajo por el cual se haya comprometido.

Regla 11 - Incumplimiento del Contrato de Servicios

Todo maestro a quien se le conceda la beca o licencia para estudiar que, después de concluir sus estudios no dé cumplimiento a la obligación contraída, reembolsará al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la terminación de sus estudios, o de la terminación de sus servicios en caso de que no complete el período por el cual se haya comprometido a trabajar con el Gobierno, la cantidad total desembolsada por el Gobierno por concepto de la beca o de la licencia para estudiar, o la parte proporcional de la misma computada de acuerdo con la proporción de la obligación contraída que no haya cumplido el maestro a quien se le conceda beca o licencia para estudiar. La cobranza se efectuará en cualquier tiempo de conformidad con el procedimiento legal en vigor en relación con las reclamaciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Todo maestro a quien se le conceda beca o licencia para estudiar que no dé cumplimiento a la obligación contraída podrá ser considerado como inelegible para ocupar puestos en el Gobierno según lo determine el Director de la Oficina de Personal.

A los efectos de asegurar la cobranza que se provee en el primer párrafo de esta regla, el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá confiscar la paga que le corresponda al maestro por concepto de vacaciones acumuladas, así como depósitos en el Fondo de Ahorro y Préstamos de los Empleados del Gobierno y los que tenga a su crédito en el Fondo de Retiro de los Empleados del Gobierno, o de los Maestros de Puerto Rico. Además se procederá a cobrar a los garantes el dinero adeudado, bien en su totalidad, o por el balance necesario para cubrir la deuda.

En caso de que el maestro a quien se le concede beca o licencia para estudiar se vea impedido de terminar los estudios por razón de quebranto físico, o cualquier otra razón, lo notificará al Secretario de Instrucción y al Director de la Oficina de Personal,

y éstos, previa investigación al efecto, determinarán si el maestro deberá resarcir al Gobierno por los gastos incurridos hasta el último día de estudios.

Regla 12 - Informe sobre Estudios

El Director de Personal requerirá de la Universidad o institución correspondiente informes sobre el programa de estudios, notas, conducta, asistencia y cualquier otra información que estime conveniente en relación a los maestros con beca o licencia para estudiar.

Será deber del maestro informar al Secretario de Instrucción Pública sobre el programa de estudios que lleve, notas, conducta y asistencia. El Secretario de Instrucción Pública podrá requerir cualquier otra información adicional.

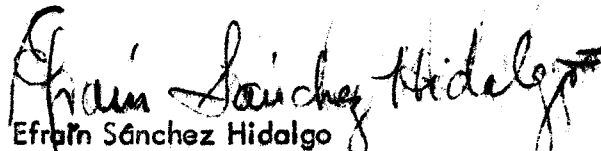
Regla 13 - Cancelación de Becas o Licencias para Estudiar

El Director de la Oficina de Personal, en consulta con el Secretario de Instrucción Pública, podrá cancelar en cualquier época la beca o licencia para estudiar si el maestro obtiene notas deficientes en sus estudios, si observa conducta impropia o su asistencia a clase es irregular, o si cambia de institución o altera su programa de estudios sin la autorización del Secretario de Instrucción Pública y el Director de la Oficina de Personal, o por otras razones de igual importancia.

En tales casos, el maestro vendrá obligado a resarcir al Gobierno por los gastos incurridos de acuerdo con lo dispuesto en la regla 11 de este reglamento y podrá ser considerado inelegible para ocupar puestos en el Gobierno, según lo determine el Director de la Oficina de Personal. El Director de Personal notificará al Secretario de Instrucción Pública la acción tomada en todo caso de cancelación de beca o licencia para estudiar a maestros.

Fecha de Vigencia

Promulgado de acuerdo con la Ley Núm. 135 aprobada el 28 de abril de 1949.
Empezará a regir el día 1ro. de mayo de 1958. Por la presente se deroga el Reglamento
para la Concesión de Becas Profesionales aprobado el 21 de julio de 1950.


Efraín Sánchez Hidalgo
Secretario de Instrucción Pública